

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA ELENA ULCUE EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la señora MARÍA ELENA ULCUE en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

**ANTECEDENTES:**

1. La señora MARÍA ELENA ULCUE, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y el de la igualdad consagrados en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política respectivamente y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada, de respuesta de fondo al derecho de petición que presentó tendiente a que se informe la fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria, además, que “brinde el acompañamiento y recursos necesarios” para que el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra sea superado y pueda “llegar a un estado de auto sostenibilidad”; de igual manera, solicitó, se protejan los derechos de igualdad, mínimo vital, y se cumpla con lo estipulado en la sentencia T – 025 de 2004.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. Presentó un derecho de petición el 23 de febrero de 2021 radicado bajo el No. 2021-711-452156-2, en el que solicitó la ayuda humanitaria según la sentencia T.025 de 2004, que es cada tres meses siempre que se siga en el estado de vulnerabilidad, condición que hasta la fecha, la cumple; pero la administración no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo.

**b.** *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas evade su responsabilidad expidiendo la resolución mediante la cual dice que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, pero su paso a la etapa de autosostenibilidad no ha sido superado “por falta del apoyo del estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible”; que su estado de vulnerabilidad sigue vigente y por ende, cuenta con todas las aptitudes que se describen en la jurisprudencia y en la legislación para acceder a las ayudas humanitarias.*

**c.** *La administración, “al NO contestar de fondo no solo viola la petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, al derecho a la igualdad y a los demás consignados en la tutela T025 de 2.004, T-218 de 2014, T-112 de 2015, auto 099 de 2013, T-614 de 2010 y demás tutelas donde ha marcado jurisprudencia reiterativa al mismo tema”.*

**3o.** *La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso, además de notificar a la autoridad demandada para que hiciera un pronunciamiento, vincular a los señores Directores de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas; así mismo, se ordenó oficiar a las citadas autoridades para que informaran en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, cuál fue la respuesta brindada a la accionante al derecho de petición presentado el 23 de febrero del año que avanza, en el que solicitó el reconocimiento de la ayuda humanitaria y una medición de carencias; además, se les solicitó remitieran el ejemplar de la decisión y de la constancia de su notificación; así mismo, se solicitó se remitiera fotocopia de toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de ayuda humanitaria iniciada con apoyo en la petición de la gestora de la demanda de tutela e informara si en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, esa entidad contaba con algún programa de ayuda a las víctimas del conflicto armado y de ser así, cuáles eran los requisitos para acceder al mismo y si la accionante había hecho su inscripción y si por dichos programas, ésta ha recibido algún auxilio económico.*

**3.1.** *El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito calendado el quince (15) de abril del presente año y remitido el dieciséis (16) de los cursantes, en el que informó que mediante la comunicación No. 20217208396101 de fecha quince (15) de abril de 2021, se dio respuesta al derecho de petición, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante, cuya constancia obra en la respuesta fue remitida el dieciséis (16) de abril de 2021. Arguyó que la administración no ha vulnerado derecho*

*fundamental alguno por cuanto se constató que de acuerdo a la medición de carencias del núcleo familiar, para el período correspondiente a un año se reconoció tres giros a favor del hogar, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) cada uno, con una vigencia de cuatro meses; que el primer giro fue cobrado el 10 de marzo del 2020; el segundo, lo fue el 27 de agosto del pasado año y el tercero, el 29 de marzo de 2021, “dicho lo anterior se encuentra VIGENTE”. Que se debe tener en cuenta que los componentes al grupo familiar fueron por 06 meses de acuerdo con RESOLUCIÓN No. 0600120202720548 de 2020 por medio de la cual se decidió sobre una solicitud de Atención Humanitaria” la cual fue notificada ELECTRONICAMENTE el día 11 de junio de 2020, decisión contra la cual procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales debieron presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, decisión que se encuentra en firme en este momento.*

*Respecto al tema de los beneficios a causa de la emergencia sanitaria, adujo que el Gobierno no ha dispuesto “normatividad especial a la Unidad para las Víctimas. Teniendo en cuenta el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA que vive el país causada por el virus SARS COVID-19, se informa que por parte del Gobierno Nacional tiene sus propias entidades encargadas del manejo de la presente situación a través de los ministerios y demás entes del orden nacional, departamental y municipal”. Precisó que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, era necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria fuera tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por la Unidad. Dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico: [INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM](mailto:INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM), conforme se advierte del soporte allegado.*

*De acuerdo con lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda de tutela, en razón a que la administración, dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales, evitando que se vulneren o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.*

*Junto con la respuesta a la demanda de tutela, se allegó el ejemplar de la comunicación No. 20217208396101 del quince (15) de abril de 2021, ya referida.*

*4º. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES**

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*En este caso, aunque la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y a la igualdad, el que en concreto considera cercenado es el primero de ellos establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, el que contempla el como tal, la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:*

*“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)**”<sup>1</sup> (destaca el Despacho).*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el párrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 íbidem que “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”. Por otra parte, debe precisarse que el término contemplado por el legislador para dar respuesta a las solicitudes fue ampliado a través del Decreto Ley 491 de 2020, al establecer en el artículo 5º que “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la accionante radicó el veintitrés (23) de febrero del año que transcurre ante la administración<sup>3</sup>, un derecho de petición a través del cual puso en conocimiento ser víctima de desplazamiento forzado, condición de la que existe constancia ante la administración; además, que de acuerdo con el último PAARI realizado, afirma haber sido mal valorada, por lo que le fue negada la atención humanitaria y hasta la fecha no se la han entregado; que continúa en estado de vulnerabilidad; afirmó que le fue suspendida la atención humanitaria definitivamente sin ningún argumento, que interpuso los recursos de ley, sin que se hayan resuelto los mismos, no encontrándose en firme la resolución; que en respuesta anterior le fue informado que no se le reconoce la atención humanitaria, sin que se ponderara su situación; ante dichas circunstancias, solicitó: **a.** Se realice un nuevo PAARI de medición de carencias, y como consecuencia, se conceda la atención humanitaria. **b.** Que se conceda la atención humanitaria de manera priorizada, o se estudie la posibilidad de concederla. **c.** Que en caso de que se le asigne un turno, se le de una fecha cierta de cuándo se le va a conceder la ayuda humanitaria. **d.** Se realice una visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad en que se encuentra para que le sea

<sup>2</sup> La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup>Ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas

reconocida la atención humanitaria. **e.** Se corrija la atención humanitaria y se le asigne un mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y **f.** se tenga en cuenta a la emergencia social y humanitaria debido al virus Covid – 19.

Contados treinta días a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la solicitud por parte de la accionante ante la autoridad pública aquí demandada, esto es, el veintitrés (23) de febrero de 2021, los términos para dar respuesta a la solicitud fenecieron el catorce (14) de abril del año que avanza, mismo día en que fue presentada la demanda de tutela.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el término que tenía la administración para resolver la petición presentada por la accionante aun no se encontraba vencido cuando fue interpuesta la solicitud de amparo, sin embargo, no solo por tal razón las súplicas de la demanda están condenadas al fracaso, sino también porque la autoridad demandada demostró haber dado respuesta de fondo al derecho de petición que presentó la accionante, pues a través de la comunicación No. 20217208396101 del quince (15) de abril del año que avanza, dio respuesta a la solicitud presentada, informándole, en concreto, sobre la inviabilidad de lo pretendido, dado que a la misma le fue otorgado el reconocimiento y pago de la atención humanitaria por espacio de un año, a través de tres giros, cada uno por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$435.000) cuya vigencia es de cuatro meses cada uno de ellos, siendo reclamado el último, el 29 de marzo del presente año, de allí que a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela aun se encontraba vigente; además, se le informó que debía llevar a cabo de nuevo el trámite administrativo de medición de carencias a fin de que la administración pudiera otorgar el beneficio económico reclamado; lo anterior le fue comunicado a la accionante a través de correo electrónico, a la dirección: [INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM](mailto:INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM); ante dicha circunstancia, como ya se dijo, se impone la desestimación del amparo solicitado, teniendo en cuenta que la decisión que pudiera adoptarse en las presentes diligencias se tornaría inane ante la superación del hecho que dio origen a la presentación de la demanda de tutela. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia<sup>4</sup>:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia

---

<sup>4</sup>Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020 M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

*Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado ante la superación del hecho que originó la presentación de la misma.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la ciudadana **MARÍA ELENA ULCUE** en contra del señor director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, así como frente a los funcionarios vinculados, esto es, los señores **DIRECTORES DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por las razones dadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e4e2ae14ba8d5fdb9b20d2b29c5f4704b42f8029a051409a6ca2523427b1a9cd**

*Documento generado en 28/04/2021 05:35:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**